

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 184.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

### REGLAMENTO

#### DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son: Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id. id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva. Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y

demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policia sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clinica médica: un curso de leccion diaria.

Clinica quirúrgica: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootécnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clinico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un exámen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el dia 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el dia 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho dias ántes de empezar las elecciones se fijará en el

lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá mas clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les faltan y sufriendo el exámen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de derechos.

#### CAPÍTULO II.

##### De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director.

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al órden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el órden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaria, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta quince dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Direccion general de Instruccion pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por estos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaria.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislación vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades,

nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

### CAPITULO III.

#### Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de Anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas—Edad de los sólidos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Aplomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootecnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento

importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposicion en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposicion. Los Ayudantes serán nombrados por la Direccion general de Instrucción pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposicion á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligacion de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

### CAPITULO IV.

#### De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores

y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

### CAPITULO V.

#### De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separacion la acordará la misma Junta en virtud de peticion de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservacion del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

### CAPITULO VI.

#### De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes;

1.º En la redaccion de los presupuestos.

2.º En la aprobacion de cuentas.

3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.

4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion ó castigo que necesiten su aprobacion.

(Se concluirá.)

(Gaceta núm. 142.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Barcelona proponiendo la suspension de varios Vocales de aquella Diputacion provincial:

Resultando que constituida definitivamente la Diputacion provincial de Barcelona con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, y estando celebrando las sesiones del primer periodo semestral despues de su instalacion, segun lo que dispone el art. 31 de dicha ley, se dió cuenta en la del día 5 de Mayo último de una instancia suscrita por algunos sujetos que, en nombre de la Junta republicana federal del cuarto distrito de aquella ciudad, denunciaban varias ilegalidades que suponian cometidas por el Gobernador de la provincia, y pedian á la Diputacion que no cesase hasta conseguir el relevo de dicha Autoridad:

Resultando que habiendo manifestado varios Vocales que la Diputacion no podia ocuparse del asunto objeto de la instancia por no ser de sus atribuciones como corporacion económico-administrativa, entender ni poner remedio á las infracciones de los derechos individuales que se denunciaban, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, la mayoría resolvió sin embargo, por 22 votos contra 10, que la Diputacion continuara ocupándose del asunto, y que la solicitud pasara á la Comision provincial para que diese dictámen.

Resultando que en la sesion pública ordinaria del día siguiente, y con motivo de la aprobacion del acta de la anterior, varios Vocales se ocuparon de la conducta del Gobernador de Barcelona, calificando sus actos duramente y con frases destempladas, acusándole de atentar contra el ejercicio de los derechos individuales, sosteniendo que no debía ser obedecido, y promoviendo con este motivo una discusion verdaderamente política, que terminó con el acuerdo de devolver á los interesados la instancia en que pedian que la Diputacion gestionase para obtener la separacion de dicha Autoridad por el motivo que expuso la Comision de no venir ajustada la solicitud á las prescripciones de la instruccion sobre administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento:

Resultando que en la sesion celebrada el día 12 de Mayo se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Vocales D. Antonio Mola y Argeni, D. Victor T. Simal, Don Isidoro Domenech, D. Juan Puig y Llagostera y D. Mariano Rosell pidiendo que la corporacion en uso del derecho que concede el art. 20 de la Constitucion del Estado (debió decirse el 17), solicitara del Gobierno la separacion de Don Bernardo Iglesias del cargo de Gobernador de la provincia: que se nombrase una comision de Señores Diputados que gestionase en Madrid lo conveniente á la consecucion del objeto indicado; y que se declarara urgente el acuerdo, y por lo tanto ejecutivo desde luego:

Resultando que la proposicion antes citada contiene, entre las consideraciones en que se apoya, las de que la manera como el Gobernador entiende el ejercicio de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitucion del Estado podria producir conflictos con notable perjuicio de los intereses generales de la provincia: y que, gracias á su poco tacto, reina en algunas comarcas la mayor intranquilidad, llegando al extremo de

obligar á muchas familias á abandonar sus hogares por no creer bastante garantida su seguridad personal.

Resultando que habiendo quedado sobre la mesa dicha proposicion para ser discutida en la sesion inmediata, en la del día 13 se abrió un largo debate sobre ella, examinando varios Vocales los antecedentes políticos de Don Bernardo Iglesias y su conducta durante los dos periodos en que ha ejercido el Gobierno de la provincia, al paso que otros Diputados se negaron á entrar en esta discusion por considerar que el asunto de que se trataba no era de la competencia de la Diputacion provincial; siendo al fin aprobada dicha proposicion por 22 votos contra 12:

Resultando que en la sesion del día 19 se presentó el proyecto de exposicion que se habia de dirigir al Gobierno, siendo aprobado en votacion nominal por 22 votos contra 11, y reproduciendo algunos Vocales, la protesta que ya habian hecho en las sesiones anteriores de que aunque votaban en cumplimiento de la ley, no por esto se entendiera que autorizaban la exposicion, como tampoco habian autorizado el debate ni la proposicion que la motivó, por tratarse de disolucion de asociaciones y de otros actos políticos de que no debía conocer la Diputacion:

Resultando que en la misma sesion del día 19 se acordó nombrar una comision de dos Diputados que vinieran á gestionar en Madrid sobre la separacion de aquella Autoridad, señalándoles y mandando librar de los fondos provinciales la cantidad de 400 escudos para gastos:

Resultando que comunicados ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia el día 22 de Mayo, segun lo dispuesto en el art. 48 de la ley orgánica, dicha Autoridad los suspendió al día siguiente, poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial dentro del término señalado en el artículo antes citado:

Resultando que el periódico político denominado *El Telégrafo*, que su publica en Barcelona insertó en su número 3,233 correspondiente al día 20 de Mayo, la exposicion que la Diputacion provincial acordó elevar al Gobierno pidiendo la separacion del Gobernador, y que dicho documento fué presentado en este Ministerio y registrado en el día 1.º de este mes, no obstante la suspension del acuerdo decretado por aquella Autoridad dentro del plazo legal:

Considerando que las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, que por lo mismo que desempeñan funciones que les competen exclusivamente y ejercen sus atribuciones con absoluta independencia, deben estar cuidadosamente vigiladas por el Gobierno y sus delegados para impedir toda infraccion de la Constitucion, de las leyes generales y de la especial organica que determina el carácter y señala los asuntos que son de la competencia de dichos cuerpos:

Considerando que si se consintiera que corporaciones tan numerosas, elegidas por sufragio universal y encargadas exclusivamente por la ley de la Administracion económica de la provincia y del desarrollo de sus intereses morales y materiales, se ocuparan tambien de cuestiones meramente políticas, tomando acuerdos que embaracen la accion de los altos poderes del Estado, las Diputaciones provinciales perderian entonces su verdadero carácter, é introducirían la perturbacion y el caos en la gobernacion del país:

Considerando que las cuestiones que se trataron por la Diputacion provincial de Barcelona en las sesiones públicas celebradas en los días 5, 12, 13 y 19 de Mayo son de carácter exclusivamente político y se refieren á asuntos que no son de su competencia, por cuya razon el Gobernador pudo suspender los acuerdos que se adoptaron, haciendo aplicacion de lo mandado en el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho consignado en el art. 17 de la Constitucion del Estado de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades no puede autorizar á las Diputaciones provinciales para que conozcan y resuelvan sobre asuntos que no les competen; pues todos los Diputados pueden hacer uso de este derecho como españoles por sí ó asociados con otros y sobre toda clase de asuntos; pero no tomando el nombre de una corporacion administrativa, cuyas atribuciones están limitadas por una ley especial:

Considerando que sólo á los Gobernadores corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 9.º de dicha ley; y que suspendidos los adoptados en la sesion del 19, la insercion en los periódicos de la instancia que se acordó elevar al Gobierno y su entrega en este Ministerio constituyen una infraccion mani-

fiesta de la ley, una usurpacion de las atribuciones que corresponden al Gobernador, y una desobediencia á órdenes de Autoridad superior, penada en el art. 380 del Código reformado:

Considerando que por lo que resulta del exámen de las actas de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial de Barcelona que obran en el expediente, y por lo ocurrido en los días 1.º y 3 de este mes, que han publicado varios periódicos de aquella capital, dicha corporacion se ha convertido en un club político, en el que se defienden las ideas más contrarias al orden y á las bases fundamentales de toda sociedad, dándose lugar á escenas violentas en que con frecuencia toma parte el público, manteniéndose de este modo un estado de alarma que retrae los capitales y paraliza el trabajo:

Considerando que D. Joaquin Huguet, D. Ildefonso Cerda, Don Salvador Sampere, D. Miguel Ganset, D. José Viñas Milá, D. Ignacio Juliana Albert, D. Joaquin Dach, D. José Palet y Riva, Don Victor Fructuoso Simal, D. Isidoro Domenech, D. José Bach, D. Juan Pla y Mas, D. José Maria de Torrecasana, D. José Roig y Minguet, D. Juan Puig y Llagostera, D. José Rubau Donadeu, D. José Layret, D. Mariano Rosell, D. Antonio Mola y Argemi, D. Vicente Ferrer, D. Rafael Coll y Remedios, D. Emilio Cros Isaach, D. José Auseimo Clavé, D. Juan Font y Riera, D. Francisco Suñer, Don Ramon de Sentmanat, D. Pedro Vitarau y Riera y D. Juan Martorell son los Vocales que han tomado parte en los acuerdos adoptados por la Diputacion provincial de Barcelona en los días 5, 12, 13 y 19 de Mayo, y los únicos por lo tanto que segun el artículo 90, de la ley están comprendidos en las responsabilidades de que trata el 89:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 93 el Gobierno puede resolver por sí en los casos de urgencia, bajo su responsabilidad y sin Audiencia del Consejo de Estado, la suspension de los Diputados provinciales y que es urgente reprimir y castigar las infracciones manifiestas de ley cometidas por los Vocales antes citados para devolver á la Diputacion provincial de Barcelona su carácter de cuerpo económico administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se les suspenda del ejercicio de sus cargos, y que se remitan todos los antecedentes á la Audiencia del ter-

ritorio para la formacion de la correspondiente causa; encargando á la vez á V. S. que las vacantes á que de lugar esta resolucion se llenen segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley vigente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 4.

Se convoca á los Sres. Alcaldes del partido de Carrion de los Condes para que asistan el dia 19 del corriente a la sala Consistorial de esta villa, con objeto de que en junta general acuerden las cantidades con que cada pueblo deba contribuir á las atenciones de la cárcel de dicho partido en el año económico de 1871 á 72.

Al hacer la convocatoria no puedo menos de recordar á los Señores Alcaldes el imperioso deber en que se encuentran de satisfacer los descubiertos que en este sentido tienen, pues tan importante servicio no admite dilaciones, y espero que en un breve plazo satisfarán al de cabeza de partido lo que le adeuden sin dar lugar á nuevas excitaciones.

Palencia 5 de Julio de 1871.—  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

### Circular núm. 5.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid se ha ausentado de aquella capital el mozo José Redondo Rodriguez, número 170 del cupo de aquella ciudad para el reemplazo del Ejército del año próximo pasado que fué entregado en la caja de quintos con recurso pendiente y el cual no ha podido ser resuelto por la Comision provincial por su falta de asistencia.

Por lo tanto ordeno á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del mencionado Redondo Rodriguez, que segun noticia se encuentra en uno de los pueblos de esta provincia, agregado á una compañía dramática, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 5 de Julio de 1871.—  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

### Circular núm. 6.

#### Arbitrios.

Es sumamente extraño que sin embargo de haber terminado el ejercicio del presupuesto de 1870 á 71, la mayoría de los Sres. Alcaldes no hayan remitido á este Gobierno copia de los acuerdos de sus respectivas municipalidades y juntas de asociados relativos á la imposicion en la localidad de los arbitrios necesarios para cubrir el déficit de los presupuestos que han debido empezar a regir en primero del mes actual.

Espero por lo tanto que en el preciso término de cinco dias cumplan con este requisito indispensable para los efectos del párrafo 5.º art. 99 de la Constitucion del Estado. Y en el caso de que en algun pueblo el presupuesto no se hallase terminado, el Alcalde remitirá nota detallada de los arbitrios que el Ayuntamiento proyecta utilizar, sin perjuicio de comunicar en su dia las alteraciones que por la junta se hubiesen introducido. Estos datos me permitirán conocer el celo desplegado por cada Ayuntamiento en la importante cuestion de reorganizar la hacienda municipal confiada á su gestion y cumplir con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 1.º del mes actual.

Palencia 6 de Julio de 1871.—  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### Seccion de contribuciones.—Subsidio.

Hallándose aun en descubierta por no haber presentado las correspondientes matriculas algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, no obstante de lo prevenido en mis circulares de 15 de Abril y 26 de Junio próximo pasado, esta Dependencia ha dispuesto exhortarles por tercera vez, á que los presenten en el término de ocho dias á contar desde la fecha, pues terminado este plazo, la Administracion económica expedirá plantones contra los Ayuntamientos morosos que no hubiesen efectuado tan importante servicio.

Palencia 4 de Julio de 1871,  
—El Jefe económico interino, Galo J. de Ponte.

#### Aduanas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Aduanas la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En el artículo 11 del proyecto de ley de presupuesto

de ingresos para el año económico de 1871 á 72 se establece que la importacion y espendicion de tabacos producto y procedente de las Islas de Cuba y Puerto Rico, continúen rigiéndose por el Decreto de 20 de Abril de 1866, y la Instruccion de 5 de Mayo siguiente. En tal estado, y considerando que interin las Cortes resuelven sobre el particular lo mas acertado, no es justo privar al Comercio de tabacos de dicha clase del ejercicio de una industria creada al amparo de disposiciones anteriores; he resuelto, que continuen admitiéndose en las Aduanas de la Peninsula é Islas Baleares, en la forma que hasta ahora ha venido verificándose, los tabacos productos y procedentes de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Palencia 5 de Julio de 1871.  
—El Jefe económico interino, Galo J. de Ponte.

#### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: que debiendo contratarse la adquisicion de 6.500 quintales métricos de paja, corta de pienso con destino á la factoria de subsistencias de esta Plaza, 4.500 para la de Búrgos y 4.800 á la de Logroño, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los extractos de esta Intendencia militar y Comisarios de guerra respectivos el dia 28 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana.

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que con el pliego de condiciones y demás antecedentes estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaria de dicha Intendencia; sirviendo de gobierno á los licitadores que no serán válidas aquellas que no estén arregladas á dicho modelo ó no acompañen la carta de pago del depósito á que alude la condicion 7 del referido pliego.

Valladolid 27 de Junio de 1871.  
—Antonio Mendez.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado para el año económico de 1871 al 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de este

Ayuntamiento por término de 8 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de él, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término se desecharán cuantas se presenten.

Magaz 30 de Junio de 1871.—  
El Alcalde, Mariano Miguel.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzon.

El repartimiento territorial de este distrito municipal formado por la Junta pericial para el año económico de 1871 al 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse del mismo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurridos desecharán cuantas presenten.

Monzon 28 de Junio de 1871.—  
El Alcalde, Victoriano Quiñee.—  
El Secretario interino, Leandro Aragón.

#### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

La Junta pericial de este pueblo ha dado por terminado el repartimiento individual, que ha de servir para hacer la recaudacion de contribucion territorial, por el cupo correspondiente á este pueblo para el año económico de 1871 a 72: con esta fecha se pone de manifiesto dicho reparto por término de 8 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las observaciones que crean conveniente, y reclamar contra toda falta de legalidad que pudiese haber, pues pasado dicha término no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—  
El Secretario, Eustaquio Aguado y Masa.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### LA CASTELLANA.

###### Fábrica de pesas y medidas métricas.

Con este nombre establecieron en Palencia los Sres. Trilleros y Massa, una á la altura de las del Estranjero donde se hacen las de estaño, lata y madera, pesas de hierro y laton.

En la misma, se trasforman las romanas al nuevo sistema; todo con la mayor economia.

Se sirven pedidos siempre que la persona los garantice, ya sea para las municipalidades, ya en comision. núm. 1. 2-6.

El dia 1.º del actual desapareció una mula en el pueblo de Calzada los Molinos, de la propiedad de D. Domingo Bartolomé; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á dicho Señor.

Señas de la mula.

Negra acastañada, de 12 á 13 años, 7 cuartas menos dos dedos, sin pestaña en el párpado derecho superior, con lunar blanco en cada lado en el lomo ó los riñones. núm. 3.

Imprenta de Peralta y Menendez.